Rawson, 28 de noviembre de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "G., O. A. y Otros c/ C. L. D. P. D. E. Y O. S. P. Y V. D. D. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N°684/2022)»** (Expte. N° 25779 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor O. A. G. con la representación letrada del Dr. J. F. L., según copia del Poder General para juicios acompañada (ID 1063985) interpuso recurso de queja contra la SI N° 11/23 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que denegó por inadmisible su casación deducida contra la SI N° 06/2023, confirmatoria de la sentencia de grado (SI Nº 109/2022). Esta última, en lo sustancial, rechazó las planillas de liquidación practicadas por el aquí recurrente en los ptos. II) y III) de h. 274 y vta. del principal. ----------

------ Estructuró su presentación en once apartados. Del primero al octavo expuso: el objeto, requisitos formales (enunció copias acompañadas y denunció estar exento de abonar depósito por gozar de beneficio de litigar sin gastos), antecedentes de la Litis (remitió a los de la casación e hizo un pequeño relato del caso); y en los puntos sucesivos (IV/VIII) detalló la demanda, contestación, recurso de apelación, sentencia de cámara, recurso de casación y fallo desestimatorio. En el noveno (IX) expuso la crítica. ----------

------ Consideró que es errada la falta de definitividad que se le atribuyó al fallo recurrido. En este sentido, alegó arbitrariedad en los decisorios de ambas instancias ordinarias porque -a su criterio- se trata de un juicio sumario de daños y perjuicios que culminó por un acuerdo transaccional con efectos de cosa juzgada, por lo que las resoluciones que recaigan en más, para su cumplimiento no admiten una revisión ulterior ordinaria. En síntesis, dijo que se han traído a juico instituciones que nada tienen que ver con la causa, vulnerándose los arts. 35 y 36 e incumplido el art. 34 y las propias facultades ordenatorias e instructorías del citado art. 36 del CPCC. ------

------ Argumentó, que carece de toda verdad jurídica lo que sostiene la SI N° 11/23, en el sentido que no se decide de modo final y la cuestión puede reeditarse, pues denota que ambos tribunales intervinientes no entendieron o confundieron lo que alegó jurídicamente. Reiteró que la resolución puesta en crisis tiene efectos de cosa juzgada material. ----------

------ Explicó que la etapa del proceso ejecutorio de una sentencia requiere la fijación del monto y su negativa arbitraria tiene efecto de cosa juzgada, como surge del propio libelo y consecuencias del fallo. Dijo, además, que existieron actos jurisdiccionales sobre el monto del proceso (embargo preventivo y definitivo) que evidencian una deuda cierta y lo que se liquida es la deuda conforme a convenio. --

------ Manifestó que nunca reclamó sumas de cheques o pagarés, sino que simplemente liquidó capital, intereses e intereses moratorios, y denunció un pago parcial de honorarios firmes y consentidos; por lo que cualquier reedición sobre el tema vulnera el principio de preclusión con el agravante que la juzgadora de grado pretende -solapadamente- que el pago que reconoció sea incorporado al capital reclamado. ----------

------ Insistió que el tribunal, en base a lo que se le dijo y sin pruebas, rechazó de modo liminar la liquidación, resultando injuriante la denuncia de sumas percibidas por su letrado en concepto de honorarios de lo convenido. Estos pagos -agregó- no objetados (ni la imputación ni su monto) en su momento, implican preclusión, incorporándose al proceso por los juzgadores inaudita parte y como motivo y fundamento del rechazo de la liquidación. Afirmó que este rechazo, si bien es materia formal, a su respecto tiene efecto definitivo *(sic)*, pues se trata de una cuestión de derecho que no fue tratada. ----------

------ Remarcó que el decisorio que se atacó en casación es definitivo y remite a las pruebas obrantes en autos. ----------

------ Por otra parte, destacó que la desestimación del recurso de casación por cuestiones formales al amparo de la reglamentación vigente pone en tensión todo el ordenamiento jurídico (vigencia de los tratados internacionales de rango constitucional y la doctrina de la Corte Interamericana de DDHH), por vulnerar el derecho humano a una decisión justa y atentar contra la garantía del recurso rápido y sencillo ante un tribunal superior para que revise la sentencia, que incluye al de casación, debiéndose conceder para que el STJ analice en profundidad, tanto las cuestiones de hecho como de derecho planteadas. ----------

------ Por último, repitió que la resolución recurrida por ser un auto interlocutorio tiene efecto de cosa juzgada *per se*. No se puede volver a enjuiciar los mismos hechos sobre los que ha recaído una resolución firme, es decir, hace cosa juzgada la imposibilidad de practicar liquidación, y lo coloca en una situación de desigualdad porque las demás resoluciones que se dicten deben tomar lo decidido como punto de partida para resolver otras cuestiones ya precluidas y, por ende, le impide ejecutar pretensiones dentro del proceso, enmarcadas en una ejecución de sentencia. ---------

------ Expresó que la grave problemática planteada sobre el incumplimiento total o parcial del convenio encontrará resolución del tribunal en la etapa procesal oportuna, para admitir las excepciones a que hoy -subterránea e indirectamente- la están incorporando en la aprobación de una liquidación. ----------

------ Para finalizar, concluyó que del libelo del rechazo surge que no es una impugnación a una liquidación, sino el rechazo al derecho a practicar liquidación. No hay una sola operación aritmética válida de ambos tribunales anteriores que le permita ejercer el derecho de fondo para su aprobación. Son todas cuestiones fácticas que tendrán -según dice- efecto jurídico al momento de la citación de venta, donde nace para los ejecutados, el derecho a plantear excepciones si las hubiera. Para terminar, aseveró que la viabilidad del recurso extraordinario que interpuso está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que le asiste. ------ Al final, fundó el derecho (ap. X) y formuló el petitorio de rigor (ap. XI). -----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** De manera preliminar es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, 291/21, 225/21, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). -

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.1.** Comenzaremos por señalar que la recurrente si bien cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, no hace lo propio con otros requisitos legales. Esto es, incumple con el número de páginas y cantidad de renglones porque excede los límites exigidos de la reglamentación vigente (contiene 11 y no 10 págs. y hay carillas que insumen 36, 39, 40 y 41 renglones cuando se exigen 26). Además, la carátula se presenta incompleta y no cumple con su finalidad. No se consignaron los datos correspondientes a la presentación: depósito o constancia de estar exento de efectuarlo, detalle de las copias acompañadas y exponer qué decisión pretende de este Cuerpo. ----------

------ Por otra parte, no se acompañan a la queja todas las copias que la ley adjetiva exige, pese a consignarse su cumplimiento en el ap. II del escrito recursivo. Es decir, conforme actuaciones obrantes en este legajo no se adjunta la expresión de agravios a la que refiere el punto II y la copia de la SI N° 06/2023, que se recurre en casación se encuentra incompleta (art. 302, inc. *a* del CPCC y regla 7, Ac. regl.). ----------

------ En definitiva, los déficits apuntados -a la luz de las normas rituales vigentes y jurisprudencia del Cuerpo- son suficientes para desestimar la queja (arts. 286 y 302 del CPCC y reglas 4, 5, inc. *i*, 7 y 11, Ac. Plenario 3821/09, STJCh). ----------

------ **II.2.** No obstante ello, y si se avanza en el análisis, la quejosa por imperativo legal tiene la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 286, 1er. párr. del rito y regla 6 del Ac. aplicable vigente) y, en este caso, tal deber no se cumple satisfactoriamente. ----------

------ La simple lectura del ap. IX de la queja permite adelantar que sus argumentos críticos patentizan un embate ineficaz al decisorio en crisis, es decir, no es concreto, íntegro y, mucho menos, claro. A continuación se expondrán las razones.

------ En efecto, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew desestimó el recurso de casación (art. 291, inc. *e*, CPCC) contra la SIC N° 11/23 -en síntesis- con fundamento en: **1)** La sentencia 06/23 es interlocutoria y por el tenor de las cuestiones resueltas (confirma el rechazo de una liquidación) carece del alcance de una sentencia definitiva; **2)** el decisorio cuestionado no decide de manera final, no importa cosa juzgada material y la cuestión puede reeditarse. No se advierte agravio al debido proceso, ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado; **3)** omisión de acompañar la carátula que precede a la casación; **4)** el recurso no es autónomo: el relato del caso es parcial e incumple el inc. *a* del art. 292, CPCC que exige expresar el alcance de la impugnación; **5)** las críticas solo evidencian una opinión disímil, una mera disconformidad que no demuestran arbitrariedad. No se acredita el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito; **6)** no hay crítica razonada y suficiente que demuestre lo errado de la decisión. No se demostró cómo se habrían quebrantado las formas en lo decidido, ni cómo se aplicó la doctrina que emerge de la primera parte del art. 269, CPCC; **7)** la cuestión procesal como el rechazo de una liquidación no puede ser considerado en casación, criterio seguido por la cámara ya en la SI N° 80/89, entre otros; **8)** reedición: los agravios vertidos son una reiteración textual de lo expresado contra la sentencia de

primera instancia; y **9)** la crítica manifiesta mera discrepancia que se reduce a la falta de coincidencia con la fundamentación del pronunciamiento. ----------

------ **II.2.1.** El simple confronte de cada uno de estos argumentos delineados por la cámara con los agravios que se introducen en la queja, en el mencionado ap. IX (hojas 16/18 vta.) no hace más que ratificar lo antes dicho. La crítica formulada carece de idoneidad para habilitar el carril casatorio. ----------

------ Puntualmente, la recurrente intenta alzarse contra la falta de definitividad del fallo en crisis en los primeros doce (12) párrafos del citado ap. IX, pero nada de lo allí expresado permite revertirlo con eficacia. La lectura de este segmento de la crítica pone de manifiesto el mero disenso con la resolución y un cuestionamiento constante al accionar de los juzgadores de las dos instancias anteriores. ----------

------ Entre sus argumentos -por cierto- inhábiles para esta queja, informa que estamos ante un juicio sumario de daños y perjuicios que concluyó con un acuerdo transaccional, según la causa principal a la que remite y solicita su remisión. Además, tampoco se brindan argumentos válidos y concretos que demuestren la no atingencia de los antecedentes citados por la cámara al caso de autos. ----------

------ En verdad, pese a todo el esfuerzo argumentativo, la quejosa no logra acreditar cómo en casación dio debido cumplimiento a la exigencia legal de la definitividad, o en su caso, cómo demostró que el fallo era equiparable a un decisorio definitivo, con independencia de su naturaleza y con prescindencia de la etapa en que se encuentre. ----------

------ Era carga de la recurrente justificar tal circunstancia con argumentos sólidos de derecho y según las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, no fue un aspecto abordado en la casación con el rigor que impone la normativa procesal para habilitar la senda extraordinaria, pues los argumentos articulados en el ap. II.2. de aquel recurso (hojas 6/10 vta.) se limitaron a invocar el carácter definitivo del fallo, formular la cita legal pertinente y alegar violación a preceptos constitucionales en forma dogmática y genérico. ----------

------ Expresamente, dijo: *"A los efectos del Art. 289 del CPCC, la sentencia puesta en crisis reviste el carácter de Sentencia Definitiva, toda vez que el pronunciamiento recaído en su forma, condición impide la continuación del mismo, basado en arbitrariedad e incongruencia, violando los preceptos constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, adoptando posturas fuera de la Litis" (sic)*. ----------

------ En definitiva, se incumple la exigencia del art. 289 del CPCC, en consonancia con la regla 3, a) del Anexo del Ac. Plenario 3821/09, que requiere la demostración de tal carácter. ----------

------ Ya hemos expresado en varias oportunidades, que satisfacer la exigencia de definitividad es una carga del quejoso que exige patentizar el gravamen, conferirle un rostro claro y definido (STJ SI 40/SRE/17), lo que aquí no ocurre. ----------

------ De igual modo, los demás razonamientos de la queja enderezados a atacar el segundo aspecto de la argumentación de la cámara (la sentencia no decide de modo final y la cuestión puede ser reeditada) no se ajustan a los reales términos y alcances del decisorio recurrido, sino que una vez más se estandarizan en el mero disenso frente al análisis preliminar de la cámara (art. 293 del CPCC). ----------

------ Así, se argumenta acerca de lo que debió hacer y no hizo la demandada a lo largo del proceso; y se desentiende de lo que debió hacer y demostrar en autos para practicar en debida forma la liquidación del crédito que -según sus dichos- se encontraría pendiente de pago. Y en otros pasajes, introduce argumentos aclaratorios de lo que habría manifestado en presentaciones anteriores, en función a lo que cámara expuso, pero sin hacerse cargo de sus términos. ----------

------ En rigor, la falta del requisito en cuestión resulta patente. Un análisis detenido de la SI 06/2023 de la Cámara de Apelaciones de Trelew así lo demuestra. No cierra de modo definitivo toda posibilidad de hacer una nueva liquidación de lo supuestamente adeudado, ni mucho menos, dio por abonado el crédito que se intenta cobrar. Al contrario, la misma cámara se encarga de plasmar la falta de claridad en la liquidación porque reeditó la planilla de liquidación practicada anteriormente sin

subsanar o aclarar las contradicciones advertidas por la SI N° 97/2020 que la rechazó; y por otra lado, sentenció la falta de alzamiento contra lo resuelto en el grado acerca de la liquidación de honorarios, es decir, que no se pactó suma por este concepto y que del convenio celebrado surge que las costas y el pacto de cuota litis se establecieron en un acuerdo independiente que no se incorporó a la causa. -------

------ En conclusión, por todo lo dicho, resulta claro que la resolución impugnada no es técnicamente una sentencia definitiva, por no serlo el decisorio contra el que se interpuso la casación. ----------

------ **II.2.2.** Por otra parte, la queja tampoco se hace cargo de las otras consideraciones dirimentes de la resolución recurrida, como no haber acompañado la correspondiente carátula que precede a la casación y la carencia de autonomía por presentar un relato parcial del caso. En su lugar, opta por cuestionar impropiamente- la normativa procesal y su reglamentación vigente, lo que excede toda posibilidad de análisis por la extemporaneidad del planteo. ----------

------ **III.** En definitiva, para cerrar consideramos que no se encuentran razones sólidas y precisas que acrediten la sin razón de la cámara o lo arbitrariedad en el análisis. Más bien, se observa un claro desenfoque de lo que debe ser la tarea recursiva de la parte, pues frente a la autonomía crítica exigida, la actora extralimita el sendero propio de la queja y lo reemplaza por las meras opiniones en la conducta de los magistrados y, a su vez, pretende que este Tribunal indague acerca del resto de la información que surge de la causa principal para que interprete los alcances de su planteo. ----------

------ Por este sendero, omite considerar que la competencia extraordinaria de este Cuerpo es limitada; no siendo posible suplir de oficio las deficiencias ni las omisiones de la apelante, por lo que mal se puede pretender que la Sala ejerza las facultades que le confiere el segundo párrafo del art. 286 del CPCC, como Juez del recurso para cubrir sus déficits. ----------

------ Así resulta de aplicación al supuesto de autos, la regla según la cual todas las decisiones recaídas en la etapa de ejecución no son definitivas. Y en particular, como se da en este caso, las incidencias que pudieran surgir con motivo de la ejecución de lo ya resuelto con carácter firme, no dan lugar a los recursos extraordinarios (ver providencias del 29/4/2019, primera parte; del 22/7/2019 y subsiguientes correspondientes) (Tessone, Alberto J., *Recursos Extraordinarios*, Librería Editora Platense, 2004, p. 139 y STJCh SI N° 56/2019, 42/SRE/08; 57/SRE/98, SI 2/21, entre otras). ----------

------ Y en esta sintonía, hemos dicho además, que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» como ocurre en este caso (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09; SI 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, 145/20, entre otras). ----------

------ **IV.** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso directo interpuesto (art. 286 del CPCC y regla 6 Anexo, Ac. Plenario 3821/09) y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3º de la ley XIII-4 y la regla 11 del citado Acuerdo. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la parte actora, a hojas 14/19, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, **notifíquese** y oportunamente **remítanse** estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría, y encontrarse en uso de licencia el Dr. Mario Vivas. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Silvia A. Bustos.

Registrada el 29/11/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.